

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202300101

Accionante: Oscar Andrés Daza Chibuque

Accionada: Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca –

Sede Operativa de Cáqueza

Cáqueza (Cund.) quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Oscar Andrés Daza Chibuque¹ en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

Precisó el accionante que el 13 de julio de 2023, radicó un derecho de petición ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa de Cáqueza, en la que solicitó la prescripción de una multa de Tránsito; sin que, a la fecha de instaurar esta acción de tutela, se haya obtenido respuesta de fondo².

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, el accionante solicitó el amparo de su derecho constitucional de petición e instó para que se ordene a la accionada dé una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado en la petición presentada el 13 de julio de los corrientes³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 03 de agosto de 2023, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela⁴, el mismo día se avocó su conocimiento en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza, ordenando vincular al trámite a la Alcaldía Municipal de Cáqueza y a la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes

Dirección: Avenida 4 N. 2-39 Centro Comercial San José Plaza Oficina 107 Cáqueza (Cund.) Teléfono: 3185683286. Correo electrónico: j02prmpalcaqueza@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza

¹ Identificado con c.c 79.704.978, dirección de notificaciones <u>Suarezasesoriasjuridicas@gmail.com</u>, Teléfono: 3506443890, domicilio Cra 7 este N° 90 A – 52 Sur Bogotá

² Expediente Electrónico 00101-2023, archivo 01. TUTELA y ANEXOS

³ Expediente Electrónico 00101-2023, archivo 01. TUTELA y ANEXOS

⁴ Expediente Electrónico 00101-2023, archivo 02. ACTA DE REPARTO



Radicado: 2023-00101

Operativas en Tránsito de la Secretaría de Cundinamarca; y, correrles traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizarles su derecho al debido proceso⁵.

5. RESPUESTA DE LA PASIVA

<u>Secretaría de Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza, Alcaldía Municipal de Cáqueza y Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de Cundinamarca.</u>

Pese a la notificación efectuada por la Secretaría de este Juzgado a estas entidades, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁷, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 19918, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 20219, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

⁹ ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así: "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.



⁵ Expediente Electrónico 00101-2023, archivo 05. AVOCA

⁶ Expediente Electrónico 00101-2023, archivo 06. NOTIFICACIÓN ACCIONADOS

⁷ Decreto 2591 de 1991, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

⁸ Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.



Radicado: 2023-00101

Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para actuar

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es quien en forma directa percibe la vulneración alegada, y las accionadas son las entidades que presuntamente afectan sus garantías.

6.4. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si, ¿Las accionadas, al no responder la solicitud elevada por el actor el 13 de julio de 2023, vulneraron su derecho fundamental de petición?

6.5. Caso bajo análisis

Para resolver lo anterior, se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los anexos de la misma y la presunción de veracidad antes advertida.

Así, lo primero es señalar que conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo de los derechos fundamentales «Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales».

En segundo lugar, que la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la contestación que se brinde debe cumplir los siguientes parámetros: «...(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción sería al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna,



¹⁰ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹¹ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.



Radicado: 2023-00101

suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»^{12.}

En el caso traído a colación, se observa que tal como lo refiere el actor, el 13 de julio de 2023 vía correo electrónico, formuló petición con destino a la Sede Operativa de Cáqueza de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, a través de los medios dispuestos por la Alcaldía Municipal, rotulando tal solicitud como "Prescripción Cobro coactivo Multa", asunto que se compadece con el contenido del ejemplar aportado con el escrito de tutela, visible a folios 3 y 4.

Al respecto, es importante referir que tal solicitud fue remitida a las direcciones electrónicas <u>contactenos@caqueza-cundinamarca.gov.co</u> y <u>alcaldia@caqueza-cundinamarca.gov.co</u>, pertenecientes, como ya se dijo, a la Alcaldía de Cáqueza, entidad totalmente ajena a la autoridad administrativa accionada primigeniamente, que cumple funciones administrativas diferentes a la misma; no obstante, el ente territorial, a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹³, debió remitir dentro de los términos legales previstos tal petición al competente dando a conocer lo propio al peticionario.

Como a esta altura procesal, no se tiene conocimiento de la acción tomada por la oficina receptora del derecho de petición respecto de esta, de conformidad con lo descrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y advertido en auto de apertura, se procederá con el amparo requerido, advirtiendo además al representante legal del ente, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deberá acoplar, si no lo ha hecho ya, sus procedimientos de atención y gestión de peticiones, quejas y recursos a lo dispuesto normativamente; asimismo, será necesario que en el mismo término, socialice a este Despacho, las acciones preventivas y correctivas que tomó para gestionar las peticiones que llegan a sus bases de datos, en especial las que no son de su competencia.

Conforme a lo anterior, es indiscutible que no se puede proceder con una orden inmediata hacía la representación y/o dirección de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca –Sede Operativa de Cáqueza- que indique que deberá responder la petición del actor; pero se prevendrá a quien represente a tal autoridad administrativa y/o a quien haga sus veces, para que a partir de la fecha de la notificación del auto de apertura de esta acción, esto es 4 de agosto de 2023, contabilice los términos para que resuelva el derecho de petición que se le trasladó en aquella data; orden que además tendrá que ser observada y acatada por el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría

¹³ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente



¹² Sentencia T-172 de 2013 M.P Jorge Iván Palacio



Radicado: 2023-00101

de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, quien también fue vinculado a este asunto¹⁴.

Con todo, no debe olvidarse que una cosa es el derecho a lo pedido y otra el derecho de petición, razón por la que, si bien se espera una respuesta clara, precisa y congruente; es decir, sin confusiones ni ambigüedades; lo resuelto no tendrá que ser positivo a lo que se procura, pues esto sólo dependerá de lo razonado por el competente¹⁵.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición que le asiste al señor Oscar Andrés Daza Chibuque.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal de la Alcaldía Municipal de Cáqueza y/o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, precise a este Despacho las acciones preventivas y correctivas para gestionar las peticiones que llegan a sus bases de datos, en especial las que no son de su competencia. Asimismo, dé cuenta en el mismo término de la adecuación normativa para la atención y gestión de peticiones, quejas y recursos.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Cáqueza Cundinamarca para que inicie, gestione y lleve hasta su culminación el proceso disciplinario al que haya lugar por cuenta de la omisión acaecida con el envió de la petición génesis de esta acción a la autoridad competente.

CUARTO: **PREVENIR** al representante legal de la Alcaldía Municipal de Cáqueza y/o a quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, **ADVIRTIÉNDOLE** que, si procede en forma contraria, será sancionado conforme lo establecido en los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ADVERTIR a las representaciones, direcciones y/o jefaturas de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca –Sede Operativa de Cáqueza-, y de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y/o a quienes hagan sus veces que, a partir de la notificación del auto que asumió conocimiento de la tutela, 4 de agosto de 2023, deberán contabilizar los términos para resolver el derecho de petición objeto de este pronunciamiento, dando cuenta a este Despacho de lo respondido al actor.



¹⁴ Sentencia T-555-97 Corte Constitucional

¹⁵ Sentencia T-867 de 2013, M.P Alberto Rojas Ríos



Radicado: 2023-00101

SEXTO: INSTAR a las representaciones, direcciones y/o jefaturas de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca –Sede Operativa de Cáqueza-, y de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y/o a quienes hagan sus veces, para que revisen pormenorizadamente las actuaciones procesales que se han seguido en este asunto, asegurándose de que estas contengan un mínimo de información hacía el actor para que este pueda ejercer en correcta forma sus prerrogativas fundamentales al debido proceso y defensa.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional de este Despacho.

NOVENO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Juez

EFLP

